



*Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO RINCON CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA  
NACIONAL – MUNICIPIO DE PAUNA  
**RADICADO:** 15001333300220160006200

Advierte el despacho que el numeral sexto del auto del 28 de julio del 2016 (fl. 60-61), mediante el cual se admitió la demanda, fijó la suma de veintinueve mil pesos (\$29.000) como gastos de servicio postal, sin que a la fecha la parte demandante hubiese cumplido el mencionado requerimiento.

Así las cosas, se concede a la parte demandante el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos fijados en el numeral sexto del auto del 28 de julio de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

1155

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u>, de hoy <u>CUATRO DE OCTUBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO BEDOYA CELIS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333002201500127 00

I. ASUNTO

En constancia secretarial que antecede, se informa que la dentro del término concedido, no se allegó excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192. En tal virtud corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda visible a folios 91-97.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 4 de octubre del año que avanza, se concedió a la parte demandada un término de cinco días para que aportara prueba sumaria de un hecho que constituyera fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia a la audiencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 103 de la ley 446 de 1998, que señala que son causales de justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación, además de las previstas en el artículo 168 del C.P.C., la fuerza mayor y el caso fortuito, los cuales deberán acreditarse por lo menos sumariamente dentro de los 5 días siguientes.

Sin embargo, dentro del término concedido a la parte demandada para que justificara su inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, guardo silencio.

Frente a tal circunstancia, el Despacho dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACION- MINTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, presentado el 25 de agosto de 2016 ( fl.91-97) contra la sentencia proferida por este despacho el 23 de agosto de 2016, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que reza:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**”*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 25 de agosto de 2016 contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto del mismo año, según lo expuesto en la parte motiva.

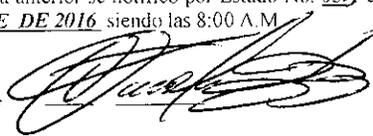
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2016.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

CR

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>035</u> de hoy <u>4 DE</u> <u>NOVIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>
--



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DE JESUS ABRIL ESTUPIÑAN  
**DEMANDADO:** NACION- MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CASANARE

**RADICADO:** 150013333002201500086 00

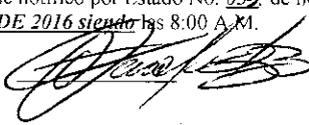
Vencido el término legal para contestar la demanda por parte de la entidad vinculada Departamento de Casanare (fl.100), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderado del DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN al doctor DARIO MARTIN JUVA RUIZ identificado profesionalmente con la tarjeta No. 96620 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 94.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>035</u> de hoy <u>4</u> <u>NOVIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO ALEJANDRO SAAVEDRA VILLAMIL  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL

**RADICADO:** 150013333002201500154 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.130), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderada del UGPP a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO ,identificadq profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 97-98.

Asimismo, conforme al memorial de renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandante (fl. 129), por Secretaria requiérase a la doctora Yenny Paola Hernández Barón, para que allegue la constancia enviada a la parte demandante sobre la renuncia al poder que le fue otorgado, tal y como lo prevé el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

*Angela Patricia Espinosa Gomez*  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 4  
NOVIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.  
La Secretaria. *[Firma]*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS CECILIA ORTIZ DE MEJIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

**RADICADO:** 150013333002201500188 00

Los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada mediante escrito presentado el 12 de octubre del año que avanza, interponen y sustentan oportunamente recurso de apelación (fl. 288-290 y 291-294), contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2016 y notificada en la misma fecha.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

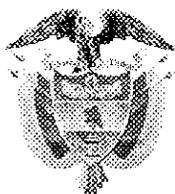
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

*Angela Patricia Espinosa Gomez*  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>035</u> de hoy <u>4 DE NOVIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>[Firma]</i>



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL BERMUDEZ Y JOSE CELESTINO GIL ZAPATA  
**RAD:** 15001333300220160014400

**I. ASUNTO**

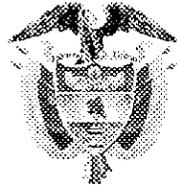
Correspondería resolver sobre la admisión de la acción de repetición interpuesta por el Departamento de Boyacá en contra de los señores MIGUEL ANGEL BERMUDEZ Y JOSE CELESTINO GIL ZAPATA, de no ser porque se advierte que este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias:

**I. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la parte demandante pretende que se declare civil y extracontractualmente responsable al señor Miguel Ángel Bermúdez en su condición de ex gobernador del Departamento de Boyacá, y al señor José Celestino Gil Zapata, en su condición de ex Director de Talento Humano, en razón a que de acuerdo al numeral 1° del artículo 6° de la ley 678 de 2001 se presume que existe culpa grave en su conducta, ya que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001313301220030173500, a través de sentencia del 31 de enero de 2012 revocó la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja el 18 de noviembre de 2010 y condenó al Departamento de Boyacá a pagar a la señora LUZ AMPARO FONSECA CORDOBA el valor de la diferencia salarial existente entre el cargo de Profesional Especializado Código 335, grado 32 y el Profesional Especializado código 335, grado 38, reajustando las prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde la incorporación como Profesional Especializado, código 335, grado 32 hasta el 21 de julio de 2006.

Ahora bien, la demanda fue presentada el 7 de octubre de 2016 (fl. 17), esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que para efectos de establecer el Juez competente, es aplicable el numeral 8° del artículo 155 de dicha codificación, norma que establece que la competencia radica en primera instancia en los jueces administrativos si la cuantía de la demanda no excede de 500 salarios mínimos, legales, mensuales vigentes. Al respecto dicha disposición señala:

*“8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios*



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

*mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”*

Como quiera que la ley 1437 de 2011 no estableció criterios de competencia por el factor territorial para el medio de control de repetición, debemos remitirnos al contenido del artículo 7 de la ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, norma que señala:

*“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*(...)*

Así las cosas y como quiera que los factores de competencia relacionados con la acción de repetición se encuentran determinados por el factor territorial en el juez que hubiese tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente medio de control de repetición, ya que el proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo Oral de este circuito y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento, remitirá el proceso al competente y planteará conflicto negativo de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220160014400, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: En consecuencia,** remitase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

11/5/16

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>35</u>, DE HOY <u>CUATRO DE NOVIEMBRE 2016</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma manuscrita]</i></p>
--



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADIELA CHAVES CHAVES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**RADICADO:** 15001333300220160011000

La señora **ADIELA CHAVES CHAVES** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de la **resolución No. GNR. 31368 el 28 de enero de 2016**, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, lo mismo que la nulidad de las **resolución No. VPB 14380 del 31 de marzo de 2016**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola en todas y cada una de sus partes, y se buscan otras declaraciones y condenas.

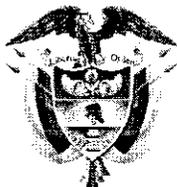
**1.- De la competencia:** Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

**2.- De la caducidad:** Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

**5.-Anexos de la demanda:** Se advierten que no se aportó copias de la demanda y sus anexos en físico para la notificación de las partes y el Agente del Ministerio Público y que si bien junto a la demanda se aportó CD, este medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en físico y medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de ejecutoria de esta providencia.**

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

En el primer folio del expediente, se encuentra memorial por medio del cual la demandante confiere poder al abogado DIEGO RENE GOMEZ PUENTES Y LIGIO GOMEZ GOMEZ, para que representen sus intereses. Como el artículo 75 del CGP señala que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, se reconocerá personería al abogado DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, toda vez que en el poder se señaló como abogado principal y fue quien presentó la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por la señora **ADIELA CHAVES CHAVES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copias de la demanda en físico y en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de lo demanda (Subraya del despacho)*

(...)



54

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>2</sup>
COLPENSIONES	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
<b>TOTAL: \$15.000</b>	

**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación para que se incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y que se encuentran en su poder.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

<sup>2</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*[Firma manuscrita]*  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 35, de  
hoy **CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016** siendo  
las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma manuscrita]*

0150



205

*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GONZALO MAHECHA CUERVO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICADO:** 150013333002201600011-00

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito presentado el 4 de octubre del año 2016 (fl. 192-203), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho el 19 de septiembre de 2016 (fl. 173-184), y notificada el 20 de septiembre del mismo año (fl. 186).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 35 de hoy  
**CUATRO NOVIEMBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

D/S/O



*Juzgado Segundo Administrativo Civil del Circuito de  
Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OMAR SEGUNDO MEDINA SANTOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300220150018700

### I. ASUNTO

A folios 155-157 del expediente, la apoderada de la entidad demandada allegó escrito con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación que dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A., programada para las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del día 6 de octubre del año que avanza, señalando que no pudo asistir a la audiencia debido a que además de ser apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, desde el jueves 6 de octubre tiene otro tipo de actividades en esta entidad, como lo son el archivar, oficiar y adicionalmente estar alimentando las plataformas SIJUR y EKOGUI, actividad esta última que empezó a realizar por un requerimiento de la entidad y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, dice que no existe apoyo de la entidad, por políticas de austeridad económica.

Por otra parte, aporta constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se establece que el Comité de Conciliación por unanimidad decide no conciliar el caso del demandante.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 15 de septiembre del año que avanza se señaló el día 27 de septiembre de 2016 a las tres y treinta de la tarde para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (fl. 148 vltto).

Con antelación a la celebración de esta diligencia la apoderada de la entidad accionada solicitó aplazamiento, debido a que el mismo día tenía dos audiencias iniciales programadas en otros despachos judiciales de esta ciudad y de la ciudad de Duitama, solicitud a la cual se accedió, a través de providencia del 27 de septiembre del presente año y se fijó nuevamente fecha para la celebración de esta audiencia para el día 6 de octubre de 2016 a las cuatro y treinta de la tarde (fl. 152).

Sin embargo, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación no se hicieron presentes las partes, por lo que se concedió el termino de ley para que la parte



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de  
Tunja*

demandada, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia, justificara su inasistencia so pena de declarar desierto el recurso de apelación (fl. 153-154).

El artículo 159 del C.G.P. hace referencia a las causales de interrupción del proceso, anteriormente previstas en el artículo 168 del C.P.C., señalando la muerte enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, de la parte demandante o de su apoderado judicial, o que este haya sido excluido o suspendido del ejercicio de la profesión.

De la anterior normativa se puede concluir que la justificación de la inasistencia no podrá ser cualquier hecho, sino que dependerá de la acreditación de alguna de las causales previstas en el artículo 159 del C.G.P., además de la fuerza mayor o el caso fortuito, que deberán acreditarse sumariamente.

En el presente caso, se constata que el motivo que aduce la apoderada de la entidad demandada para no haber asistido a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 6 de octubre del presente año, no es una circunstancia que constituya fuerza mayor o de caso fortuito como para que excuse tal inasistencia, así como tampoco corresponde a ninguna de las causales del artículo 159 del C.G.P.

En efecto, el Código Civil en su artículo 64 consagra la definición de fuerza mayor en los siguientes términos:

*ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

Por otra parte, si bien es obligación de la apoderada realizar las funciones impuestas por la entidad accionada, aparte de ser su apoderada judicial, también lo es asistir a las diferentes audiencias programadas por los despachos, más aun si se tiene en cuenta que la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A. programada en el caso de estudio ya había sido aplazada anteriormente, y con antelación se había fijado nuevamente fecha para ser llevada a cabo, razones por las que se considera que la excusa para justificar su inasistencia no constituyen un evento imprevisible, ni mucho menos irresistible constitutivo de fuerza mayor o de caso fortuito.

En consecuencia, el motivo que aduce la apoderada de la entidad demandada no se puede considerar como de los que prevé la ley que justifican la inasistencia a la audiencia de conciliación, razón por la cual se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 25 de agosto de 2016 (fl. 142-146), contra la sentencia proferida por el Despacho el 18 de agosto del mismo año (fl. 129-132).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

**PRIMERO:** Tener por no justificada la inasistencia de la parte demandada y de su apoderado a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 6 de octubre de este año, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 25 de agosto de 2016 contra la sentencia proferida por el Despacho el 18 de agosto del mismo año, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de las sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

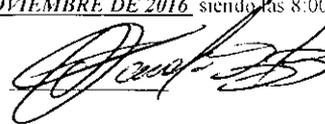
  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

D.F.S.G

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 35 de hoy CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** KEYNER RAMÍREZ MOJICA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 150013333002201300122-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.2 en providencia de 27 de septiembre de 2016 (fl.207-210), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho (fl.141-149), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 28 de mayo de 2015 (fl.111vlto) y al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.260vlto).

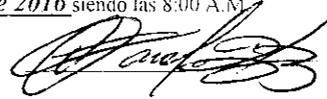
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMIREZ  
**RADICADO:** 150013333002-2016-00070-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia habida cuenta que de conformidad con lo ordenado en auto que antecede, la Secretaría del Despacho dispuso el desarchivo del expediente que dio origen al presente proceso de repetición, en tanto que la entidad demandante no había aportado la copia de la sentencia de segunda instancia con constancia de ejecutoria que derivó en la indemnización que solicita el Municipio de Tunja le sea reembolsada.

**II. CONSIDERACIONES**

El Municipio de Tunja, en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, presenta demanda en contra del señor FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMIREZ, quien fungió como Director de Talento Humano, con el objetivo de que se le declare responsable patrimonialmente a título de culpa grave o dolo en su actuar, por haber expedido el oficio DTH 0997, por medio del cual comunicó la supresión del cargo al señor Juan Francisco Arcos Hernández, que derivó en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el cual se condenó al MUNICIPIO DE TUNJA, al pago de los sueldos y demás prestaciones sociales dejadas de percibir.

Se rechazará la demanda por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control, por las siguientes razones:

***-Caducidad del medio de control de repetición.***

En primer lugar precisa el Despacho, que atendiendo a que el proceso que dio origen al presente medio de control se rigió por el anterior Código contencioso Administrativo, es decir por las disposiciones del Decreto 01 de 1984, el cómputo de la caducidad en el presente caso se determinara por lo dispuesto en esa codificación.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuxtla*

Así las cosas, se tiene que el artículo 136 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998 consagraba la caducidad de las acciones, señalando frente a la caducidad de la acción de repetición: "9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, *contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad*".

La frase subrayada fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte Constitucional en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se declaró su exequibilidad en los siguientes términos:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo".*

Por su parte, el artículo 177 del decreto 01 de 1984, sobre la efectividad de condenas contra entidades públicas, en su inciso cuarto indicó:

*ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*(...)*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condena más lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de la ejecutoria.*

*(...)*

Por lo anterior, se concluye que el término de caducidad de dos años del medio de control de repetición, debe contarse desde la fecha del pago, o más tardar desde el vencimiento del término que la entidad tenía para efectuarlo, que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. era de 18 meses.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Asimismo, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha sostenido que el término de caducidad de la acción de repetición debe contabilizarse bajo dos premisas: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere verificado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia o, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., previsto para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Descendiendo al caso de estudio, se constata que la sentencia de la cual se deriva el presente medio de control de repetición, se profirió por este Despacho el 17 de enero de 2007 (fl.21-37), la cual fue objeto de recurso de apelación y decidido por el Tribunal Administrativo del Casanare el 1 de septiembre de 2011, quedando ejecutoriada el 4 de octubre de 2011, según la constancia secretarial (fl. 96), fecha para la cual se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984, por lo que son aplicables las normas sobre la efectividad de las condenas contra entidades públicas dispuestas en éste estatuto, precepto que otorgaba para el efecto un plazo máximo de 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, que en el caso de estudio la administración tenía hasta el 4 de abril de 2013 para pagar la condena, no obstante, según el comprobante de egreso visto a folio 53, ello solo ocurrió el 24 de noviembre de 2014.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que el término del medio de control de repetición en este caso debe contarse desde el vencimiento del plazo que la misma entidad tenía para efectuar el pago; esto es, desde el 4 de abril de 2013. Sin embargo, se observa que la demanda de repetición se presentó el 22 de junio del año que avanza (fl.89 ), es decir, luego de haberse vencido los 2 años para interponerla, por lo cual se concluye que se presenta el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Aunado a lo expuesto, frente a la caducidad del medio de control de repetición en un caso con supuestos facticos similares el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 3 de febrero de 2016 proferido en el proceso con No. de radicado: 15001 33 33 002 2015 00079 01, demandante: Municipio de Chitaraque, demandados Carlos Amador Ramos – Segundo Castellanos Campos, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, indicó:

(...)

*"En consecuencia, el termino de caducidad de la repetición tanto en el antiguo código de procedimiento contencioso administrativo –CCA- como en el vigente - CPACA<sup>2</sup>-, es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas. Para el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional C- 832 de 2001, Consejo de Estado, entre otras sentencia de 30 de abril de 2013, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación 15000-23-26-000-2005-11423-01 (41281).

<sup>2</sup> Art. 164. Literal l): Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

caso en concreto, este término es de 18 meses<sup>3</sup> como quiera que este empezó a correr en vigencia del CCA<sup>4</sup> –desde el 29 de octubre de 2011.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la decisión judicial mediante la cual se condenó al municipio de Chitaraque (B) quedó ejecutoriada el día 28 de octubre de 2011 (FL. 24). Es decir, que los dieciocho meses con los que contaba la administración para el pago de la condena vencían el 29 de abril de 2013. No obstante lo anterior, el pago se realizó el día 31 de diciembre de 2013 (FL. 60).

Teniendo en cuenta que la norma señaló que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses, en el caso en concreto, como la fecha del pago supero los 18 meses, el término deberá contar a partir del 29 de abril de 2013.

En un caso de similares condiciones fácticas, así se pronunció el H Consejo de Estado:

"(...) La demandante, equivocadamente, contabilizó el termino de caducidad de dos años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor Héctor Merlano Garrido, sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el termino de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que este se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para el efecto y ii) que transcurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses."<sup>5</sup>

En consecuencia, resulta forzoso concluir que el Municipio de Chitaraque tenía hasta el 28 de abril de 2015 para presentar la demanda; pero, como se instauró el 7 de mayo de 2015 (fl. 8), se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control. Por lo brevemente expuesto, la Sala confirmará el auto mediante el cual se rechazó la demanda".

Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el MUNICIPIO DE TUNJA, en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMIREZ, por lo expuesto.

<sup>3</sup> "(...) Además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria (entiéndase las condenas al Estado) dieciocho (18) meses después de su ejecutoria" art. 177 CCA.

<sup>4</sup> ARTICULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...), los términos que hubieron comenzado a correr, se regirán por las leyes vigentes cuando, (...) empezaron a correr los términos."

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Subsección "A" C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Abril 29 de 2014. 68001-23-33-000-2014-00409-01(51779).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

CR.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>035</u>, de hoy <u>4 DE NOVIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma manuscrita]</i></p>
--



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE** : LUIS ALFOSO LEGUIZAMON Y OTROS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DE BOYACA-  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
**RADICACIÓN** : 150013333002 2013 00061 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**I. ASUNTO**

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.2 en providencia de fecha 13 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora. (fl.461)

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 13 de septiembre de 2016 (fls.468-469) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.2, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Decisión No.2 en providencia de fecha 13 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por Luis Alfonso Leguizamón Caro, Sergio Pérez Villamil, Orlando Vargas Roldan, Hilda Stella Parra Leguizamón, dora Elsy Perilla, Roldan, Lucia Disney Mondragón, Marixa Yaneth Salinas Celis, Juan José Rodríguez Lavachuco contra el Departamento de Boyacá – FNPSM*

*SEGUNDO: Dar por terminado el proceso*

*TERCERO: Sin costas en esta instancia.*

*(...)”*

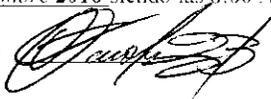
**SEGUNDO:** : Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>035</u> de <u>4 de noviembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

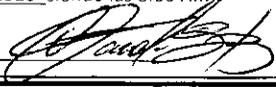
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR CORTÉS RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL UGPP  
**RADICADO:** 1500133330022016-00045-00

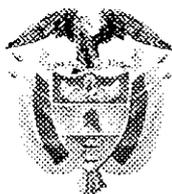
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 PM)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 35 de hoy 4 <u>de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : LIGIA NOHORA ALVARADO HEREDIA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA  
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00137 00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2015. (fl. 248-262)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (fls. 248-262) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

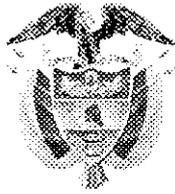
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 11 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial del Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Como consecuencia, negar las pretensiones de la demanda incoada por la señora, LIGIA NOHORA ALVARADO HEREDIA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta Sentencia.*

*TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora PAOLA ALEJANDRA GARRIDO, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos del mandato conferido.*

*CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN GARRIDO, en calidad de apoderado de la NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del mandato conferido.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja

**QUINTO:** Costas en contra de la parte vencida, según lo anunciado. Como agencias en derecho se señala el valor que corresponde al 3% de las pretensiones, según lo previsto en el Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Devuélvase EL EXPEDIENTE AL Despacho De origen, previas las anotaciones del caso "

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría elabórese la liquidación de costas, como se ordenó en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ

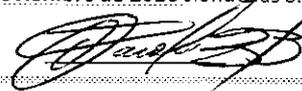
©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 35  
de hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





193

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRISPULO CORDERO CUADROS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**RADICADO:** 15001333300220130022000

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de cada parte, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Firma manuscrita]*  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

*D/S/C*

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 35 de hoy CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma manuscrita]*

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLIMA PATRICIA APONTE VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220150001000

En Auto que antecede se ordenó requerir a la parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de agosto de 2015, en el que se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por esa Entidad, consistente en el pago de las expensas para la notificación del llamado en garantía, concediéndole el término de 15 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>.

Trascurrido el término concedido, la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta por lo que se deberá declarar el desistimiento tácito de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la apoderada judicial de la parte demandada y fijar fecha para llevar acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar el **desistimiento tácito** de la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Se fija como fecha para llevar acabo audiencia inicial el día **MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.).**

**NOTIFÍQUESE.**

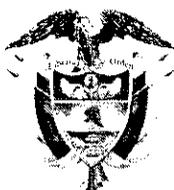
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 35, de hoy  
**CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016, siendo las**  
8:00 A.M.  
*Secretaria*

*dfsc*

**Artículo 178.** Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.<sup>1</sup>



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE** : FAUSTO RENAN MASTRODOMENICO Y OTROS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
**RADICACIÓN** : 150013333002 2014 00087 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. ASUNTO**

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.3 en providencia de fecha 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora. (fl.558)

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 14 de septiembre de 2016 (fls.561-562) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.3, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de la pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.3, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*“1) **Aceptar** el desistimiento de la totalidad de la pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.*

*2) **Declarar** terminado el proceso y en firme la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.*

*3) Sin costas en esta instancia.*

*4) En firme esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso”*

**SEGUNDO:** : Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

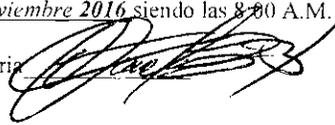
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 035  
de 4 de noviembre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA CLAUDIA ESPERANZA BERNAL CASTELBLANCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 150013333002201300123-00

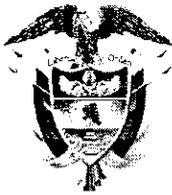
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.6 en providencia de 28 de septiembre de 2016 (fl.248-260), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2015 proferida por este Despacho (fl.182-192), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.260vlt).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>035</u> de hoy <u>4 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---



716

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

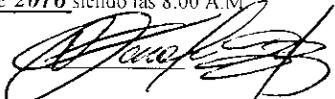
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA STELLA SANCHEZ ROSERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 150013333002201300173-00

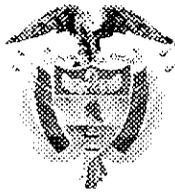
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.2 en providencia de 27 de septiembre de 2016 (fl.208-212), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho (fl.140-148), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.212).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>035</u> de hoy <u>4 de</u> <u>noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARIA BERNARDA TOBOS  
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPPP  
RAD: 150013333002-2016-00146-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)*

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto (fl.17-19), fue proferida en primera instancia por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA (fl. 10-37), por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

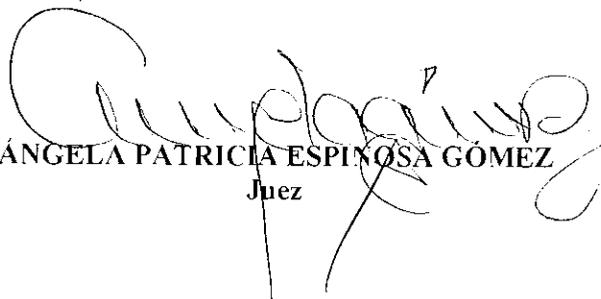
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00146-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

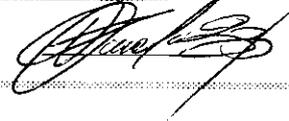
Juez

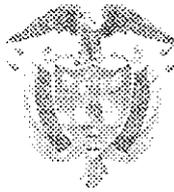
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 35  
de hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
**RADICADO:** 150013333002-2015-00071-00

Del escrito de excepciones de mérito presentadas por el INPEC (fl. 125-128), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Se reconoce al abogado ALVARO ANDRES MENDOZA ROJAS, identificado profesionalmente con la T.P 157.218 del C.S de la J, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en los términos del poder que obra a folio 129 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 35  
de hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANDRES VALVUENA CUEVAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UGPP-  
**RADICADO:** 1500133330022016-00145-00

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el señor JOSE ANDRES VALVUENA CUEVAS, presenta demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con el objetivo de que se declare la nulidad de la resolución No.201614201760771 DE 17 de junio de 2016, expedida por la entidad demandada, mediante la cual negó la solicitud del descuento del 1.5% por solidaridad al Fosyga y el reintegro del excedente para salud del 10.5% que se viene efectuado sobre la pensión gracia por parte de la demandada, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**1.- De la competencia:** Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el municipio de Tunja (fl.13).

**2.- De la caducidad:** Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,



## Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor JOSÉ ANDRES VALVUENA CUEVAS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL		GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>1</sup>
UGPP		\$7.200
Agencia Defensa Estado	Nacional Jurídica del	\$7.200
		<b>TOTAL: \$14.400</b>

**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

<sup>1</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



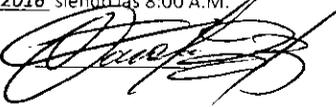
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el descuento del 1.5% por solidaridad al Fosyga y el reintegro del excedente para salud del 10.5% que se viene efectuado sobre la pensión gracia por parte de la demandada.

**NOVENO:** Reconocer al abogado **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS**, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 186.752 del C. S de la J, como apoderado del demandante, en los términos del memorial de poder que obra en el primer folio del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u>, de hoy <u>4 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



130

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

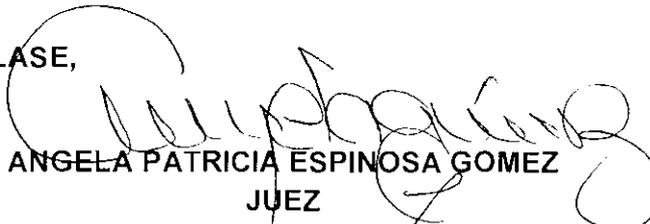
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DE JESUS NOVOA SUAREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICADO:** 15001333300220150018200

El apoderado del demandante mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 106-112), contra la sentencia proferida por este despacho el 19 de septiembre del año en curso (fl. 94-98) y notificada el 20 del mismo mes y año (fl. 99-102).

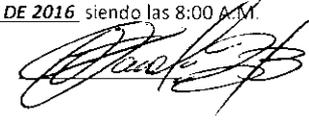
En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

D/SE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u>, de hoy <u>CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



22

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO LEONCIO VACA VACA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.  
**RADICADO:** 15001333300220160015300

El señor **HUMBERTO LEONCIO VACA VACA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA**, con el objetivo de que se declare la configuración de silencio administrativo negativo en relación con el derecho de petición radicado el 11 de junio de 2013, mediante el cual se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% a las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como la nulidad de dicho acto administrativo ficto o presunto, y se buscan unas condenas.

**1.- De la competencia:** Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

**2.- De la caducidad:** Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno a los supuestos fácticos establecidos en los literales c) y d) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, ya que contra el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 11 de junio de 2013 no se interpuso recurso alguno.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por el señor **HUMBERTO LEONCIO VACA VACA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co). y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>1</sup>
NACIÓN – MEN - FOMAG	\$7.500
FIDUPREVISORA S.A.	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
<b>TOTAL: \$22.500</b>	

<sup>1</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la devolución y suspensión de los descuentos del 12% a las mesadas adicionales de junio y diciembre, y que se encuentran en su poder.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 35, de hoy **CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016**, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

PAGE



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
EJECUTANTE: NANCY FABIOLA SANABRIA  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
RAD: 150013333002-2015-00140-00

### I ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 6 de octubre de 2016 (fl. 304-306), decreta la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde la providencia que dispuso correr traslado para alegar de conclusión, por cuanto no se vincularon al presente trámite los propietarios de los inmuebles ubicados en la Carrera 15 No. 6-46 y del lote ubicado en la Calle 6 entre carreras 14 y 15 del Barrio Libertador de Tunja y a los administradores y dueños de las actividades relacionadas con la crianza y sacrificio de porcinos conforme al artículo 18 de la ley 472 de 1998, lo que configura las causales de nulidad procesal previstas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del CGP

### II CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso se dispone obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no aparecen los nombres de los propietarios inscritos de los inmuebles ubicados la Carrera 15 No. 6-46 y del lote ubicado en la Calle 6 entre carreras 14 y 15 del Barrio Libertador de Tunja, lo mismo que las personas que ejercen la actividad de sacrificio de porcinos en estos inmuebles como administradores o propietarios, por consiguiente es del caso, requerir a las partes del presente proceso, esto es a la accionante y al Municipio de Tunja, para que informen al Despacho los nombres y direcciones de las personas antes señaladas, lo anterior para que se pueda ordenar su citación conforme lo ordena el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 6 de octubre de 2016, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la accionante y al Municipio de Tunja, para que informen al Despacho los nombres y direcciones de los propietarios inscritos de los inmuebles ubicados la Carrera 15 No. 6-46 y del lote ubicado en la Calle 6 entre carreras 14 y 15 del Barrio Libertador de Tunja, lo mismo que las personas que ejercen la actividad de sacrificio de porcinos en estos inmuebles

en calidad de propietarios o administradores, lo anterior para ordenar su citación conforme al artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

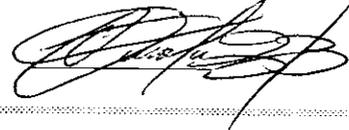
© Lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 35 de hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE** : JULIO ALONSO GUEVARA REYES  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**RADICACIÓN** : 150013331002 2014 00205 00  
**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

#### IV. ASUNTO

Ha venido al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, en providencia de 15 de septiembre de 2016, a través de la cual se modificaron algunos numerales de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015 por este Despacho.

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016 (fls. 241-252) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*"PRIMERO: Modificar al numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en providencia del 13 de noviembre de 2015, el cual quedara así:*

*SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordena a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida al demandante JULIO ALONSO GUEVARA REYES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.757.078 de Tunja, dicha reliquidación se efectuara con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios, es decir entre el 26 de marzo de 1992 al 25 de marzo de 1993, incluyendo como factores salariales la asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, prima de servicios prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación auxilio de transporte y quinquenio y con efectos fiscales a partir del 26 de marzo de 1993.*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El cual quedará así:

**QUINTO:** De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral de actor, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, puede cobrarlos a través de procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la ley 100 de 1993.

En cuento al demandante –entonces empleado- en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado”.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en esta instancia, en un 3% de las pretensiones, esto es, a la suma de ciento treinta y siete mil ochenta y ocho pesos (\$137.088) a favor de la parte demandante. de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura por encontrarse probadas.

**QUINTO:** Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”..”

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

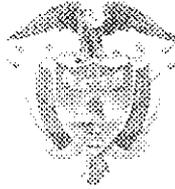
  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 35,  
de hoy CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria 



287

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN ESTEBAN URICOCHEA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 150013333002-2013-00051-00

**I. ASUNTO**

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en providencia de 28 de septiembre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2015 por este Despacho.

**I. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (fls. 270-283) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

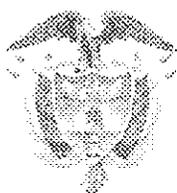
*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Como consecuencia, negar las pretensiones de la demanda incoada por el señor, JUAN ESTEBAN URICOHECHEA GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.*

*TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora PAOLA ALEJANDRA GARRIDO, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos del mandato conferido.*

*CUARTO: Costas en contra de la parte vencida, según lo anunciado. Como Agencias en Derecho se señala el valor que corresponde al 3% de las pretensiones, según lo previsto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*QUINTO. Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso."*



*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

**SEGUNDO:** Por secretaría cúmplase el numeral CUARTO de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, esto es realizando la correspondiente liquidación de costas en los términos del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

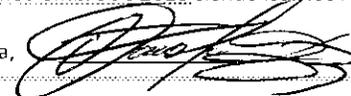
@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 35,  
de hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE RAMIRIQUI  
**DEMANDADO:** JUAN DE JESUS MILLAN RIVERA  
**RADICADO:** 15001333300220150011300

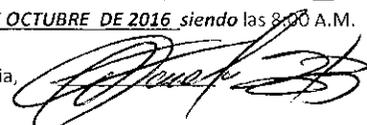
De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la entidad demandante a la abogada LUZ MARINA CRUZ VARGAS, para los efectos del memorial poder que obra a folio 84 del expediente.

Por otra parte, advierte el despacho que el numeral quinto del auto del 4 de septiembre de 2015 (fl. 76-77), mediante el cual se admitió la demanda, fijó la suma de trece mil pesos (\$13.000) como gastos de notificación, sin que a la fecha la parte demandante hubiese cumplido el mencionado requerimiento.

Así las cosas, se concede a la parte demandante el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos fijados en el numeral quinto del auto del 4 de septiembre de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 35, de hoy  
CUATRO DE OCTUBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

DPSC



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

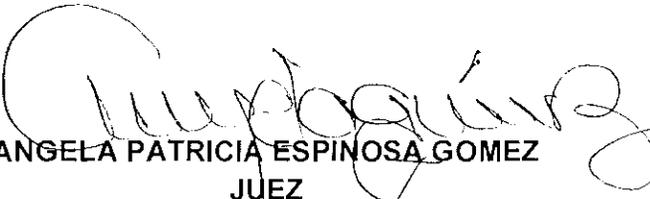
Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERCEDES CAMACHO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**RADICADO:** 15001333300220160002300

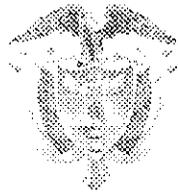
Vencido el término legal para contestar la demanda y una vez vencido el traslado de excepciones (fl. 68), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE.

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u>, de hoy <u>CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>La Secretaria, </p>
--



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TINJACÁ Y OTRO  
**RADICADO:** 150013333002-2016-00038-00

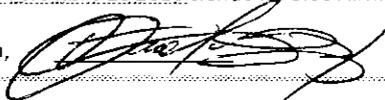
Del escrito de excepciones de mérito presentados por el Municipio de Tinjacá (ff. 66-67), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Se reconoce al abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, identificado profesionalmente con la T.P 190.064 del C.S de la J, como apoderado del Municipio de Tinjacá en los términos del poder que obra a folio 68 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notificó por Estado No.35, de hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO CAMACHO GUERRERO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
 SOCIAL UGPP  
**RADICADO:** 1500133330022015-0007-00

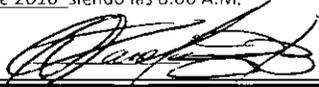
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS (2:00 PM)**

Se reconoce a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL, identificada con la C.C. No. 46.451.568 y profesionalmente con la TP No. 139.667 del CS de la J. como apoderada judicial la UGPP, en los términos del poder que obra a folio 202 y ss del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
 Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE          TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 35, de hoy 4  <u>de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO HUMBERTO CARREÑO NUÑEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 1500133330022016-00021-00

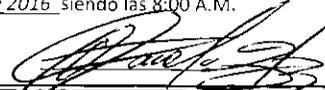
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS (2:00 PM).**

Se reconoce al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado profesionalmente con la TP No. 111852 de la C.S de la J, como apoderado principal de Colpensiones conforme a memorial poder obrante a (fls.112-114). Así mismo se reconoce a la abogada LINA MARIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificada con TP No.236.253, como apoderada de Colpensiones de acuerdo a sustitución poder que realiza el apoderado principal, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a (fls.115-116).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 35 de hoy 4 de <u>noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



31

*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL OCTAVIO ACEVEDO BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RAD: 1500133330022016-00142-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que el Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

**I. ANTECEDENTES**

El señor RAFAEL OCTAVIO ACEVEDO BARRERA a través de apoderado judicial, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo con relación a la petición radicada el día 23 de noviembre de 2015 ante la entidad demandada, por medio de la cual la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y asuntos, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto de los procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la jurisdicción, el mencionado artículo señala:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital."

La norma en cita, delimita de manera general los procesos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 105 de la misma disposición excluye de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa algunos asuntos, así:

**"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora está solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, configurado con la petición elevada el 23 de noviembre de 2015, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, venía conociendo de los asuntos en los que se pretendía la nulidad del acto administrativo que negaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En este sentido se pronunció el Órgano Vértice de lo Contenciosos Administrativo, al señalar:

*"la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."*<sup>1</sup>

No obstante, mediante providencia del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014)<sup>2</sup>, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira, dicha Corporación señaló que los competentes para conocer de los proceso mediante los cuales se estuviera reclamando la sanción por mora en el pago de las cesantías era la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así lo indicó:

*"...Asunto preliminar. Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

*Ahora la Sala retoma la posición primaria para estar en consonancia con la Jurisdicción Contenciosa misma, que pese a no ser obligatorio acoger esas posiciones de las jurisdicciones enfrentadas, pueden servir de apoyo en momento*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección "B", Sentencia de 22 de enero de 2015. Rad. 080012331000201200388 01 (4346-13).

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014), Magistrada Ponente María Mercedes López Mora, radicado 110010102000201302982 00.

dado como criterio auxiliar, en aras de complementar y nutrirse el Juez del conflicto de elementos y argumentos jurídicos que redunden en beneficio de la seguridad jurídica.

Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que competa, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.

(...)

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>^</sup>, estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

**Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.**

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.

(...)



33

### *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tarma*

*Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago.*

*Aceptar el rótulo de la demanda como determinante en la escogencia de la jurisdicción, es dejar al arbitrio de las partes algo que es potestativo de legislador, es la Ley la que establece las reglas de competencia, sólo que por interpretaciones que suelen dar a ciertas normas los operadores judiciales, registran las diligencias posiciones encontradas frente a hechos aparentemente confusos, donde surge necesaria la intervención del juez del conflicto, quien por mandato Constitucional y legal adscribe el conocimiento al competente con fuerza vinculante para los intervinientes y los Jueces trabados en el conflicto...." (Resaltado del Despacho)*

Bajo similares supuestos facticos y en más reciente providencia se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al desatar un conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo Circuito, asunto en el que se pretendía la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entonces demandante. En efecto la Alta Corporación señaló:

*"...ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el que citado medio de control estipulado en lo Contencioso Administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a reconocer la indemnización por el pago tardío de la cesantía, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral** en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negrilla del texto original)*

*(...)*

*Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas una plazo razonable de 45 días para erogar la sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso..."<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Conflicto negativo de Jurisdicciones Rad. 1100101020002016315 00, decisión de 20 de abril de 2016.

En aplicación de la Jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, es claro que con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías no se busca el reconocimiento de un derecho como tal, porque este ya fue reconocido, sino del pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que la acción procedente es la ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que al radicar la competencia para conocer del presente en esta jurisdicción, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, declarándose la falta de competencia y ordenando la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja ( Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

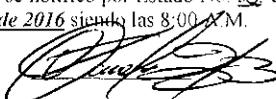
**PRIMERO:** Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (Reparto) dejando las constancias del caso.

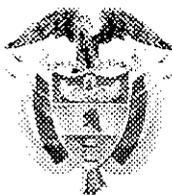
**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que el funcionario decidiere no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>4</u> <u>de Noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>
---

<sup>4</sup> "...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."



571

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : OMAR ORLANDO CUERVO Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICACIÓN : 150013333002 2014 00067 00  
MEDIO DE : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
CONTROL

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2015. (fl. 254-266)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (fls. 254-266) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes.

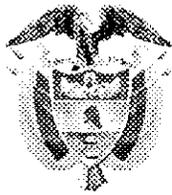
En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 21 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial del Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Como consecuencia, negar las pretensiones de la demanda incoadas por los señores, JAIRO OVIDIO PRIETO UMBA, OMAR ORLANDO CUERVO GOMEZ, YAMILE YISER ULLOA MEJIA, TANIA VALENTINA ENRIQUEZ GARCIA, SORAIDA BARONA VILA, PAOLA ANDREA LEON ARIAS, ANGEL CAMPO REYES, ANA EDELMIRA MONTAÑO PARRA, FREDY CORREA DURAN, GLORIA ESPERANZA LARA SALAMANCA, CONSUELO REYES SIERRA, DIANA MARCELA PALACIOS CHAPARRO, ADELA MUÑOZ GONZALEZ Y ALEXANDER PORACOCA PIRACOCA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta Sentencia.*



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de  
Tunja

**TERCERO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora **SONIA GUZMÁN MUÑOZ**, en calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**CUARTO:** Costas en contra de la parte vencida, según lo anunciado. Como agencias en derecho se señala el valor que corresponde al 3% de las pretensiones, según lo previsto en el Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Devuélvase EL EXPEDIENTE AL Despacho De origen, previas las anotaciones del caso "

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría elabórese la liquidación de costas, como se ordenó en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **35**  
de hoy **4 de noviembre de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE** : MARIA GLADYS NIÑO GONZALEZ  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 150013331002 2013 00155 00  
**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**III. ASUNTO**

Ha venido al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en providencia de 28 de septiembre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 14 de agosto de 2015 por este Despacho.

**III. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (fls. 261-275) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

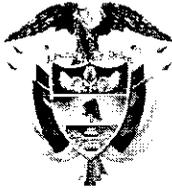
**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, de fecha 14 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Como consecuencia, negar las pretensiones de la demanda incoada por la señora, MARIA GLADYS NIÑO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora, SONIA GUZMÁN MUÑOZ, en calidad de apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.*

*CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora PAOLA ALEJANDRA GARRIDO, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos del mandato conferido.*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

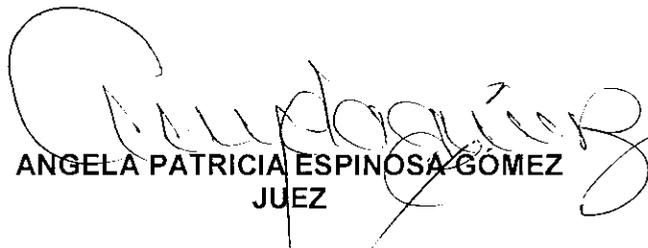
**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN GARRIDO**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos del mandato conferido.

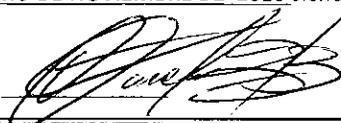
**SEXTO:** Costas en contra de la parte vencida, según lo anunciado. Como agencias en derecho se señala el valor correspondiente al 3% de las pretensiones, según lo previsto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso."

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>35</b>, de hoy <b>CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
---



275

*Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE** : LUZ AMIRA DEL CARMEN VARGAS MEDINA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 150013331002 2013 00177 00  
**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**II. ASUNTO**

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, en providencia de 27 de septiembre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2015 por este Despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 27 de septiembre de 2016 (fls. 262-266) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*“REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja del 18 de diciembre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*En su lugar dispone:*

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luz Marina del Carmen Vargas.

**SEGUNDO.** Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V. a favor de las partes demandadas, municipio de Tunja y Ministerio de Educación Nacional y a cargo de la demandante.

**TERCERO.** Reconocer personería a la Abogada Paola Alejandra Garrido Cuesta, identificada con C.C. No. 1.049.629.143 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 245.904 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del municipio de Tunja dentro del proceso de la referencia, conforme al poder integrado a folio 248.



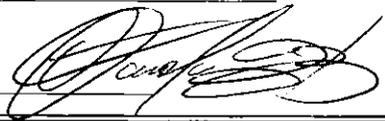
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**CUARTO.** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al Juzgado de Origen."

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>35</u>, de hoy <u>CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
---



259

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE** : LILIANA DEL CARMEN MESA LEGUIZAMON  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 150013331002 2013 00178 00  
**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**I. ASUNTO**

Ha venido al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en providencia de 28 de septiembre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2015 por este Despacho.

**I. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (fls. 241-255) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

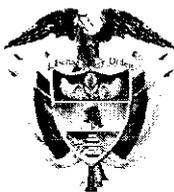
*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, de fecha 11 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Como consecuencia, negar las pretensiones de la demanda incoada por la señora, LILIANA DEL CARMEN MESA LEGUIZAMON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: Costas en contra de la parte vencida, según lo anunciado. Como agencias en derecho se señala el valor correspondiente al 3% de las pretensiones, según lo previsto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora PAOLA ALEJANDRA GARRIDO, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos del mandato conferido.*

*QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN GARRIDO, en calidad de apoderado de la NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del mandato conferido.*



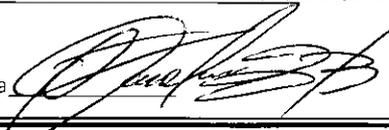
*Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEXO:** Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso."

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el tercer numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>35</b>, de hoy <b>CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
---



226

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE** : Mercedes Brijaldo Jiménez  
**DEMANDADO** : Departamento de Boyacá  
**RADICACIÓN** : 150013333002 2013 00295 00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**I. ASUNTO**

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4 en providencia notificada en estado del 21 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia (fl. 269-270).

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia notificada en estado del 21 del septiembre de 2016 (fls.269-270) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia (fl. 223-228)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia notificada en estado del 21 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: ACEPTAR EL DESITIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.*

*SEGUNDO: DECLARAR en firme la sentencia impugnada del 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva.*

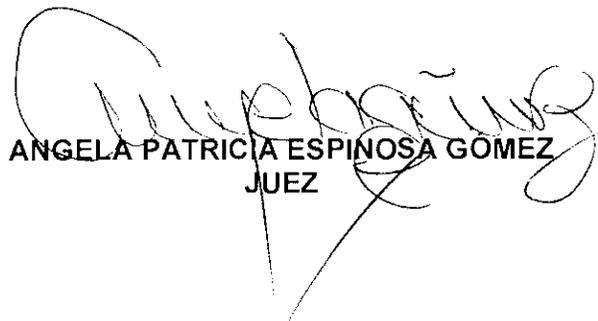
*TERCERO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas en la parte motiva.”*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 035  
de hoy 4 de noviembre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



793

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE** : Manuel Godoy Ochoa  
**DEMANDADO** : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**RADICACIÓN** : 150013333002 2014 00132 00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**I. ASUNTO**

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se modificó en numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2015 y se conforma en lo demás (fl. 272-289)

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (fls.272-289) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia proferida el 9 de octubre de 2015 (fl. 215-223).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia 09 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, quedará así:*

*“QUINTO: Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado lo recibido mediante el valor legalmente reconocido.*

*De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Miguel Godoy Ochoa. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, deberá realizar los descuentos **que no hubiere efectuado** al Sistema General de Salud y Pensiones, durante **los últimos cinco (5) años de la vida laboral del demandante, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía.***



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al demandante – entonces empleado- en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor valor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro”

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

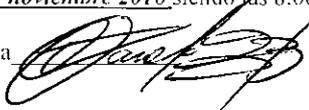
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

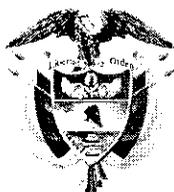
  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No. 035, de hoy 4 de noviembre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE CIBEL RIVERA LUIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201600147-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por el señor JOSE CIBEL RIVERA LUIS, en contra de la FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante el cual pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1314 del 12 de noviembre de 2014, y se solicita la reliquidación de la pensión reconocida al demandante con base en el 75% de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios y se buscan otras condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

**1. De la debida individualización de la pretensiones.**

El artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

En el escrito de la demanda, como primera pretensión se solicita declarar la nulidad parcial de la resolución No. **1314 del 12 de noviembre de 2014**, expedida por la Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al demandante, no obstante en el acápite de los hechos se señala que con la Resolución **1314 del 12 de noviembre de 2004**, se reconoció la pensión de jubilación al demandante efectiva a partir del **28 de abril de 2010**, asimismo, se observa que como acto acusado se adjuntó la resolución No. 1314 de 12 de noviembre de 2004.

De conformidad con lo anterior, el demandante deberá indicar con precisión cual es el acto administrativo objeto de demanda y adjuntar copia del acto o actos que pretende se declaren nulos. Asimismo y si hay lugar a ello, el poder deberá también indicar con precisión cual es el acto o actos administrativo de los cuales se pretende su nulidad.

**2. Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios del demandante**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

1. La designación de las partes y de sus representantes  
(...)

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Ahora bien, en la demanda se indica que le corresponde al Juzgado en primera instancia conocer del presente asunto, en razón a la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados y lugar de prestación del servicio: "San Gil", es decir, que teniendo en cuenta, el lugar indicado por el demandante la presente demanda debería remitirse por carecer de competencia para tramitarla, sin embargo, verificados los documento allegados con la demanda se evidencia que según certificado de tiempo de servicios expedido en el año 2004, el demandante laboró en la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá.

Con base a lo anterior, de la lectura de la demanda y las pruebas aportadas con ella, no se establece de forma clara el **último lugar** donde laboró el demandante. En ese orden de ideas, el demandante deberá señalar o allegar constancia que indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios del demandante como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por el señor JOSE CIBEL RIVERA LUIS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de catos al correo electrónico indicado para notificaciones a folio 20.



25

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**CUARTO:** Reconocer al abogado **DONALDO ROLDAN MONORY**, identificada profesionalmente con la tarjeta No.71.324 del C. S de la J, como apoderada del señor **JOSE CIBEL RIVERA LUIS**, en los términos del memorial de poder que obra en el primer folio del expediente.

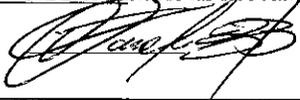
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 35, de hoy **04 DE OCTUBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

CR



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE** : ARMANDO MONROY PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN** : 150013331002 2014 00052 00  
**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**V. ASUNTO**

Ha venido al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, en providencia de 14 de septiembre de 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 por este Despacho.

**V. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 14 de septiembre de 2016 (fls. 580-587) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 por el juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en el proceso iniciado por Ana Rosa Santana Rodríguez, Aura Maurel Cortes Sierra, Armando Monroy Parra, Anuar Orlando Pineda Vanegas, Alba Densy Reyes Cuadrado, Azucena Suarez Rocha, Aidee Yolanda Benítez Coy, Alfonso López Bedoya, Alcira Cortés Florian, Alix Yaneth Martínez Ávila, Ahiza Roció Méndez Castellanos y Agustín de Jesús Villalobos Florian contra el Departamento de Boyacá.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*

*TERCERO: En firme esta providencia por Secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el 31 de marzo del año en curso por este Despacho.

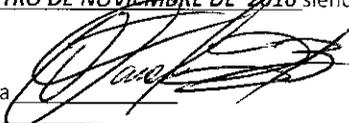
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 35,  
de hoy CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria 



274

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MANUEL TELLEZ CUADRADO Y OTRO  
**DEMANDADO:** LA NACION- POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE  
TURMEQUE  
**RADICADO:** 150013333002201600149-00

Previo a resolver la admisión de la demanda, concederá a la parte demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija los siguientes defectos:

El señor Manuel Téllez Cuadrado y la señora Aura Consuelo Jiménez Pinzón, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Manuel y David Téllez Jiménez, presentan demanda por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación -Policía Nacional y Municipio de Turmequé, a fin de que se les declare responsables administrativa y extracontractualmente por los hechos ocurridos en el Municipio de Turmequé el 15 de noviembre de 2015, donde resultó gravemente lesionado el señor Manuel Téllez Cuadrado.

No obstante, se evidencia que el memorial poder allegado con la demanda y donde los demandantes dicen conferir poder a los abogados Horacio Perdomo Parada y German Alfonso Rojas, estos últimos no manifiestan de forma expresa si aceptan o no el mandato, incumpliendo así lo preceptuado en el artículos 160 del C.P.A.C.A. y 73 del C.G.P.

De otro lado, advierte el Despacho que el memorial poder que se aporte debe cumplir con los requisitos del art. 74 y 75 del C.G.P, esto es, el demandante puede conferir poder a varios abogados para que lo representen en un litigio, pero en ningún caso podrá actuar de forma simultanea más de un apoderado judicial de una misma persona.

Ahora, la facultad de SUSTITUIR EL PODER, está reservada solo al abogado principal o sustituto del proceso, ello por cuanto el demandante no puede otorgar poder a un abogado y al mismo tiempo sustituir poder a otro.

Así las cosas, deberá el demandante aportar poder en el que indique quienes es o son sus abogados y de manera expresa estos, deben manifestar si aceptan o no el mandato.

Si lo que se pretende es que el apoderado principal sustituya el poder al conferido, esta manifestación debe hacerla del abogado plenamente facultado, no el poderdante.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que la demanda está dirigida en contra de la Nación – Policía Nacional y el Municipio de Turmequé, en este último caso, según lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 159 del CPACA, las entidades territoriales están representadas por el respectivo Gobernador o Alcalde Distrital o municipal, por lo que para el caso, la Entidad Territorial estaría representada por el Alcalde Municipal de Turmequé.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En lo que tiene que ver con la representación de la Nación- Policía Nacional, el artículo en mención en el inciso 2 señala que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director del Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la Republica o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor Jerarquía en la Entidad que expidió el acto o produjo el hecho." Por lo que para el caso concreto, la demanda también debe dirigirse contra el Ministerio de Defensa.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que en los procesos contencioso administrativos, las Fuerzas Armadas- Policía Nacional, Fuerza Área, Ejército Nacional y Armada Nacional, hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, representado judicialmente por el Ministro de Defensa y al ejercer la representación lo hacen a nombre de la nación. Así el Alto Tribunal indicó:

*" En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", dispuso que la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación.*

*Dicha representación puede delegarse en cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas, se imputan a un solo presupuesto, esto es, el de la Nación, en cabeza del Ministerio."*

Por lo anterior, llama la atención del Despacho que el apoderado de la parte actora no haya vinculado al Ministerio de Defensa, pues la Policía Nacional está representada judicialmente por este, y en ese entendido si la demanda se ejerce en contra de la Policía Nacional, deberá dirigirse también en contra del Ministerio de Defensa por ser el representante judicial de la mencionada Entidad, por lo que el demandante debe adecuar la demanda en este sentido.

En virtud de lo anterior, previo a abordar el estudio de la admisión de la demanda, se concede el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto, para que corrija los defectos anotados.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante, para que corrija los defectos anotados en la parte motiva del auto.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección "A", sentencia de 1 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2002-04245-01 (33686).



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

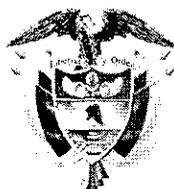
**SEGUNDO-** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>035</u> de hoy <u>4</u> DE <u>NOVIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>
---

C.R.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE** : Daniel Humberto Cely Cely  
**DEMANDADO** : Municipio de Tunja -Secretaria de Educación.  
**RADICACIÓN** : 150013333002 2013 00167 00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**I. ASUNTO**

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho (fl. 264-278)

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (fls.264-278) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 14 agosto de 2015 (fl. 179-189)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2015, por medio de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Como consecuencia, negar las pretensiones de la demanda incoada por el señor DANIEL HUMBERTO CELY CELY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: Costas en contra de la parte vencida, según lo enunciado. Como agencias en derecho se señala el valor que corresponde al 3% de las pretensiones, según lo previsto en el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

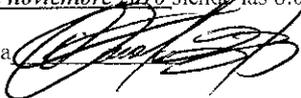


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>035</u> de hoy <u>4 de noviembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



252

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE** : Mery Cecilia García Santander y otro  
**DEMANDADO** : Municipio de Tunja -Secretaria de Educación.  
**RADICACIÓN** : 150013333002 2013 00169 00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**I. ASUNTO**

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho (fl. 244-248)

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 27 de septiembre de 2016 (fls.244-248) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2015 (fl. 164-174)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 31 de agosto de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda por la razione expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Mery Cecilia García Santander.*

*TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V. a favor de las partes demandadas, municipio de Tunja y Ministerio de Educación Nacional y a cargo de la demandante.*

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 035,  
de hoy 4 de noviembre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

